

dir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:
 «Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.»

Artículo 1724.—El secuestro ó depósito judicial debe constituirse en personas probas y abonadas (a).

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán ser depositarios el juez ni el escribano que entendieren en el litigio (b).

ORÍGENES

(a) Ley 1.ª, tit. IX, Partida 3.ª

(b) Leyes 1.ª y 9.ª, tit. XVI, lib. XI, Novísima Recopilacion.

Artículo 1725.—Ninguna persona puede eximirse del cargo de depositario judicial, si no hallarse asistido de causa legítima.

ORÍGENES

Leyes 1.ª y 9.ª, tit. XVI, lib. XI, Nov. Rec.

COMENTARIO

Quando el secuestro es de bienes inmuebles, se nombra, lo mismo que en los casos de embargo, un administrador judicial.

Las cantidades secuestradas en metálico se depositan en la Caja de Depósitos ó en el establecimiento público que hubiere destinado al efecto.

Los objetos muebles se entregarán á la custodia de un secuestrario ó depositario.

Artículo 1726.—El secuestro terminará únicamente por mandamiento judicial.

El tiempo en que las cosas se hallen en secuestro no corre para la prescripcion, salvo pacto en contrario.

ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. IX, Partida 3.ª

COMENTARIO

«Tanto tiempo deuen tener los fieles la cosa en su poder, cuanto touieren por bien los jueces que gelo mandaron ó pusieron las partes á la sazón que la pusieren en fieldad.»

En cuanto á lo dispuesto en el segundo párrafo añade la ley: «este tiempo nin faze pro ni daño á ninguna de las partes, para poderla ganar ni perder por tiempo.»

El pacto en contrario será válido y eficaz, pudiendo en su virtud prescribir la cosa aquella parte á cuyo favor se hiciere el pacto.

Artículo 1727.—El dueño de las fincas constituidas en secuestro judicial puede atender á su cuidado y cultivo; pero los frutos que produzcan han de depositarse hasta la terminacion del litigio.

ORÍGENES

Ley 3.ª, tit. XVIII, Ordenamiento de Alcalá. Ley 1.ª, tit. XXV, lib. XI, Nov. Rec.

COMENTARIO

El objeto de esta ley es evitar los daños que puedan sufrir las heredades durante el secuestro, pues el poco cuidado, y el cultivo hecho con poco esmero, causan perjuicios á las fincas; por eso la ley dice: «mandamos que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar.»

En cuanto á los frutos que se produzcan, deberán ponerse «en fieldad á costa de los frutos hasta que sea determinado quién los debe haber.»

TÍTULO XVI

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE

CAPITULO PRIMERO

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

Artículo 1728.—En los juegos permitidos de naipes y en los de pelota, trucos, billar y otros que no sean de suertes y azar, ni intervenga envite, el tanto suelto que se jugare no podrá exceder de veinticinco céntimos de peseta, y toda la cantidad de ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos (1), aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores.

ORÍGENES

Art. 6.º, Ley 15, tit. XXIII, lib. XII, Novísima Rec. (1771).

COMENTARIO

Dase el nombre de contratos aleatorios ó de suerte á todas aquellas convenciones cuyos efectos dependen, en cuanto á las pérdidas y ganancias, de un hecho incierto. Cuando el acontecimiento que ha de resolver sobre las pérdidas ó ganancias no sea incierto para ninguna de las dos partes, el contrato no será aleatorio, sino de

alguna de las clases que hemos estudiado ó será innominado. Si el acontecimiento fuere incierto para una parte y cierto para la otra, esta última habrá cometido una estafa.

Entre los contratos aleatorios se cuentan el de seguros, que pertenece, segun nuestro Derecho vigente, al Código de Comercio, el juego y apuesta, y la renta vitalicia.

Del contrato de seguros no nos ocupamos, pues carecemos de leyes civiles que les regulen. En el Código de Comercio se halla lo referente á los seguros, así terrestres como marítimos.

El juego ha sido dividido en tres clases, segun que su éxito dependía de la habilidad ó destreza de los jugadores, ó del azar, ó de una y otra cosa combinadas.

Segun los escritores de derecho natural, todo juego es lícito como una donacion reciproca, hecha bajo cierta condicion.

El juego, como simple distraccion y recreo,—dice Goyena,—nada tiene de ilícito ni odioso; pero esto no se verifica en los de azar, que ni ejercitan el espíritu ni el cuerpo, ni son propios para el esparcimiento; su móvil y objeto no es otro que una codicia desordenada y funesta: en los primeros debe limitarse el legislador á evitar el abuso y excesos, habida consideracion á la cantidad y á las personas: los segundos, de

(1) Equivalentes á 30 ducados.

un origen siempre reprehensible y de consecuencias desastrosas, deben ser proscritos enteramente. En estos juegos no se puede ser feliz sinó con el infortunio de otros: todo sentimiento natural se halla ahogado, y todo vínculo social roto entre los jugadores. Cada uno de ellos forma el voto inhumano ó impío de prosperar á expensas de los otros, y se ve reducido á maldecir la buena suerte de ellos y á no complacerse sinó en su ruína.

El juego es uno de los inconvenientes inseparables de las grandes sociedades, uno de los males incurables contra los cuales no hay más que paliativos, mas esto no puede servir de excusa para una tolerancia que es siempre perniciosa. «Porque no pueda extirparse de raíz el mal, pregunta un notable publicista, ¿debe el legislador descuidar los medios de atenuarle?» No debemos sobre esto acusar á nuestras leyes, añade un jurisconsulto inglés, sinó á la negligencia de los magistrados en ejecutarlas.

Los juegos de azar, malos por sí mismos y peores aún por las funestas consecuencias que les acompañan, se hallan prohibidos por nuestras leyes, y castigado su ejercicio por el Código Penal.

Tratándose, pues, de juegos ilícitos, no tienen los jugadores acción para reclamar lo que hubiesen ganado; mas los perdidosos podrán repetir por lo que hubieren pagado, como veremos en uno de los artículos siguientes.

Cuando los juegos no son de envite ó azar, las ganancias que en ellos se hicieren son lícitas, y deben, por consiguiente, ser abonadas á los gananciosos. La ley, sin embargo, las pone un límite, para evitar que el lícito pasatiempo pueda convertirse en afán de ganancias, y en vez de un fin honesto, resulte un fin ilícito.

Dudan los autores que esta tasa de la ganancia se observe en la práctica.

Artículo 1729.—Se estiman nulas las traviesas ó apuestas, aunque sea en los mismos juegos permitidos.

ORÍGENES

Art. 6.º, ley 15, tit. XXIII, lib. XII, Nov. Rec.

COMENTARIO

Las traviesas ó apuestas revisten el mismo carácter que las demas cantidades que median en el juego. Por consiguiente, cuando se hagan

sobre un juego ilícito, no pueden ménos de ser punibles. No parece que deben tener este carácter cuando se hacen sobre juego lícito, con tal que no excedan del tanto que la ley consiente para los mismos juegos. Así lo entiende el Proyecto de Código. Pero la ley recopilada declara nulas en todo caso las traviesas ó apuestas, aún cuando su decision dependa de un juego permitido.

Artículo 1730.—No será valido el juego de alhajas, prendas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, cualquiera que sea la cantidad en que mediaren, así como el juego á crédito, al fiado ó sobre palabra, entendiéndose de esta especie aquellos en que se usare de tantos y señales que no sean dinero con fiado y corriente y que correspondan á lo que se ganare ó perdiere.

ORÍGENES

Art. 7.º, ley 15, tit. XXIII, lib. XII, Novísima Recopilacion.

COMENTARIO

Cuando el juego se hace con tantos ó señales, en vez de dinero contado, ó cuando median alhajas ú otros cualesquiera objetos muebles ó raíces, es más fácil burlar el precepto de la ley, que no permite que exceda de 30 ducados el máximo de lo que se juegue. Lo mismo sucede cuando se juega bajo palabra ó al fiado. La ley los condena como medios de eludir sus preceptos.

Artículo 1731.—Las cantidades perdidas en juegos prohibidos, ó las que excedieren del tanto y suma señalada en los permitidos, así como las prendas, bienes ó alhajas ó cantidades al fiado, á crédito ó sobre palabra, ó con tantos, no se deberán por los que las perdieren, ni podrán hacerlas suyas los que las adquirieran por estos medios ilícitos y reprobados. En su consecuencia, los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas, son nulos y de ningun valor y efecto, debiendo restituirse á los deudores que lo

pidieren las cantidades que hubieren pagado á los gananciosos.

ORÍGENES

Art. 8.º, Ley 15, tit. XIII, lib. XII, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Es impertinente la cita como infringida por la sentencia que manda pagar la cantidad adeudada de las leyes 8.ª, 9.ª y 15, en su párr. 8.º, tit. XXIII, libro XII, Nov. Rec., porque en ellas sólo se habla de los juegos prohibidos y de la cantidad que puede jugarse en los permitidos, y se prohíbe el hacerlo á crédito ó al fiado, relevándose además á los jugadores y á sus fiadores de la obligación de pagar lo que pierdan en este último concepto, si el demandante no jugó con el demandado, á juicio de la Sala, ni por consiguiente pudo ganarle cantidad alguna (Sent. 23 Junio 1873).

COMENTARIO

Las cantidades perdidas en los juegos prohibidos y las que excedieren del tanto que con-

CAPÍTULO II

DE LA RENTA VITALICIA (1)

COMENTARIO

Artículo 1732.—La renta vitalicia podrá constituirse por una sola vida ó dos, y no por tres ó más.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. XV, lib. X, Nov. Rec. (1583).

Nota 2.ª á la misma ley (ó sea la 12, tit. XV, lib. V, Nueva Rec. (1608).

(1) Recibe más comunmente la denominacion de *Censo vitalicio*, y tambien las de *Fundo vitalicio* y *Fundo muerto ó perdido*, y en Cataluña se denomina *Violario*.

siente el art. 1728, no deberán ser satisfechas á los gananciosos.

Si estas cantidades hubieren sido satisfechas, podrá ser reclamada su devolucion por los que las hubieren perdido y pagado.

Este precepto resulta ineficaz en la práctica. «Rarísimo será el caso,—dice el autor de las Concordancias,—en que se haya hecho uso de este derecho: un falso ó verdadero punto de honor ha prevalecido y prevalecerá siempre, sin distincion de tiempos ni países, contra el frío cálculo del legislador.»

El proyecto de Código establecía que el que perdiere no pueda repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude; cuya disposicion justifica Goyena diciendo: «Si el jugador, más severo para sí mismo que la ley, se ha creído obligado; si fiel á su pasión y delicado hasta en su extravío, ha obedecido á su conciencia, ¿cómo contradecirle y reformar un juicio voluntario y justo, puesto que en último resultado el perdidoso no hace más que tratarse á sí mismo como él habria tratado en el caso contrario? Estas y otras consideraciones, unidas al derecho que todo hombre tiene de usar, y hasta de abusar de su propiedad, justifican esta parte del artículo.»

Es la renta vitalicia un contrato por el cual una de las partes se obliga á satisfacer á la otra cierta pensión ó rédito anual durante la vida de ésta ó la de dos personas, cuando más. Este contrato puede ser gratuito y oneroso, segun que se constituye á manera de donacion, ó que la parte que ha de recibir la pensión anual, haya entregado, al que ha de satisfacerla, una cantidad en metálico ó una finca, como precio del derecho á percibir la pensión.

Tambien puede constituirse la renta vitalicia en favor de un tercero.

Ha de constituirse en favor de una persona

que viva en el momento del contrato; por consiguiente, si un tercero constituyó la renta creyéndola viva, si resultase que en aquella sazón había muerto, el contrato no produce efecto alguno, pudiendo, por lo mismo, el que entregó la finca ó la cantidad repetirla, porque en realidad se entregó sin causa.

Escriche hace extensiva esta doctrina al caso en que la renta se constituya por la vida de una persona que se halle gravemente enferma, y muera efectivamente de la misma enfermedad, en atención á que ha habido un error grave, que vició el consentimiento; siendo claro que si las partes hubieran sabido el estado de la persona por cuya vida se quería establecer la renta, no habrían hecho la convencion.

En la renta vitalicia, la pension no significa el pago de los intereses ó productos de la finca ó del capital, sino que á la vez es precio en virtud del cual el que satisface la pension se hace dueño del capital ó finca que le fueron entregados.

En este contrato obtienen lucro las dos partes, ó á lo ménos las dos esperan obtenerlo. El que recibe la pension se lucra porque durante su vida percibe una renta mayor que lo que naturalmente le produciría su finca ó su capital; el que paga la pension, se lucra tambien, porque al fallecimiento de la persona por cuya vida se constituyó la renta, queda dueño del capital ó fincas que hubiere recibido.

Este contrato es aleatorio, porque la duracion de la vida de la persona ó personas en cuya cabeza se puso la renta, determinan á favor de quién está la ganancia.

El que percibió el capital ó fincas está obligado á satisfacer puntualmente la pension estipulada: mas el no pago de esta pension no da derecho al comiso de la finca, ni á reclamar la devolucion, precisamente porque, segun ántes dijimos, la pension no es el interes, sino que en parte es precio del capital ó finca, y por consiguiente si hubiere lugar al comiso ó á la restitution del capital, resultaría que el pensionista recuperaba una cosa de la cual una parte le estaba ya pagada.

Tampoco el que está obligado á pagar la pension podrá librarse de este deber restituyendo el capital ó fincas.

El derecho del pensionista á cobrar la renta resulta de su vida, de manera que parece lo más natural que el cobro haya de verificarse vencido, como se dice comunmente, y justificando su existencia. Puede, sin embargo, haber-

se estipulado que los pagos se hagan adelantados, en cuyo caso entienden los autores, que si el pensionista murió dentro de un mes, semestre ó año cuya pension estaba ya satisfecha, no deberá restituirse la porcion de renta que corresponda á los días que faltaren para la conclusion del plazo.

Cuando la renta vitalicia se constituye á favor de una persona, por donacion ó testamento, ó porque un tercero entrega el capital sobre que se constituye, podrá ponerse por el donante la cláusula de que los acreedores del pensionista no puedan embargar la renta para el pago de sus créditos. Mas si el pensionista mismo constituyó la renta con dinero ó fincas de su propiedad, no podrá añadirse aquella cláusula, porque nadie puede sustraer á la accion de sus acreedores parte alguna de su hacienda.

En la renta vitalicia, el que satisface la pension se hace dueño del capital ó fincas que se le entregaron. Alguna vez se ha pactado que vuelva la finca á poder del primitivo dueño; pero ésta no es verdadera renta vitalicia; tiene más puntos de contacto con el foro, el censo enfiteútico, el arrendamiento ó el préstamo con interes, si se constituyó en dinero.

La renta vitalicia puede constituirse por una vida. ¿Podrá constituirse por dos? Aunque la ley 6.ª, tit. XV, lib. X de la Novísima no autorizó la constitucion de rentas vitalicias más que por una sola vida, la 12, tit. XV, lib. V de la Nueva Recopilacion, de fecha posterior, reconoce que puede constituirse por dos vidas. Así lo han entendido muchos autores. Otros, sin embargo (La Serna y Montalvan), sustentan la doctrina de que no está vigente esta última ley, por haberse dejado de incluir intencionalmente en la Novísima. Sin pretender nosotros resolver la dificultad, hemos admitido en el artículo que pueda constituirse por dos vidas, por ser el precepto ménos restrictivo, y por tanto ménos contrario á la libertad de contratacion.

Artículo 1733.—El capital sobre que se constituya la renta vitalicia ha de consistir precisamente en dinero metálico.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. XV, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

Aun cuando la ley dice que el dinero capital ó suerte principal... no se pueda dar todo

ni parte alguna en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas ni joyas estimadas, sino que todo el dinero se haya de pagar y se pague y cuente al principio todo dinero de contado, sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado ni estimacion alguna de ella, y nada dice de bienes raices; sin embargo, algunos autores admiten la constitucion en bienes de esta especie.

En nuestro sentir, la ley excluye los bienes inmuebles. lo mismo que cualesquiera otros que no sean dinero contado. Puede alegarse que en la práctica se han constituido sobre bienes de aquella clase; pero esta práctica, ni es general, ni conforme con la ley.

Artículo 1734.—En la renta vitalicia que se constituyere por una sola vida, la pension no podrá exceder del diez por ciento del capital consignado.

Cuando la renta fuere sobre dosvidas, la pènsion no excederá en ningun caso del ocho y dos tercios por ciento del capital.

ORÍGENES

Ley 12, tit. XV, lib. V, Nueva Rec. Nota 2.ª, tit. XV, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

¿Están vigentes estas limitaciones? Al hablar de los censos consignativos expresábamos que, en opinion de muchos autores, estas tasas ó limitaciones han quedado abolidas. Otros, sin embargo, entienden lo contrario, y la verdad es que en su favor tienen la letra, si no el espíritu de la ley.

Véase lo que decimos sobre el interes ó canon en el censo consignativo.